

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO Auto No. 4993 del 14 de octubre de 2016

Dentro del expediente LAM2797 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 4993 del 14 de octubre de 2016, el cual ordena notificar a: **SURTIR DE LA SABANA LTDA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 4993 proferido el 14 de octubre de 2016, dentro del expediente No. LAM2797 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 25 de septiembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



Jorge Andrés Álvarez González
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 25/09/2018
Proyectó: Cristhian Londono
Archívese en: [LAM2797](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden

República de Colombia

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 04993

(14 de octubre de 2016)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE AGROQUÍMICOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

*En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011, y la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015
y*

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental para la introducción del producto SPIDEX, constituido por el ácaro *Phytoseiulus persimilis*, organismo exótico a los ecosistemas naturales de Colombia, para su uso como controlador biológico en cultivos bajo invernadero (rosa, clavel, miniclavel, statice, limonium, alstroemeria, pompón, gypso, aster y hortalizas en los departamentos de Cundinamarca y Antioquia), a nombre de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA.

Que mediante radicado 4120-E1-6791 del 9 de febrero de 2004, la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, informó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con respecto a la Resolución 1522 de 2003, que la aplicación del producto SPIDEX, se hará en el departamento de Antioquia, en los municipios de La Ceja, Rionegro y Carmen de Víbora; los cuales se encuentran en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Rionegro-Nare –CORNARE. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo vigésimo de la citada Resolución, se informa la comunicación de la misma a CORNARE.

Que mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aclaró los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, de la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, en el sentido de corregir el nombre del titular de la Licencia Ambiental de SURTIR DE LA SABANA S.A., a SURTIR DE LA SABANA LTDA.

Que mediante radicado 4120-E1-5577 del 20 de enero de 2005, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Territorial, que tanto SURTIR DE LA SABANA LTDA., como Koppert Biological Systems han decidido suspender la comercialización de Agentes de Control Biológico en Colombia temporalmente. Se manifiesta además que “Surtir de la Sabana Ltda., continuará representando a Koppert Biological Systems en Colombia con la intención de reactivar este proyecto cuando encontremos condiciones más propicias para el mismo”.

Que mediante radicado 2400-E2-5577 del 18 de marzo de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; informó a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., que ha solicitado al área técnica de la entidad un informe de seguimiento sobre el estado de cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas mediante la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003. Una vez se obtenga la información requerida, se estará dando respuesta a SURTIR DE LA SABANA LTDA., sobre el contenido de la misma y la forma como se deberá proceder desde el punto de vista legal.

Que mediante radicado 2400-E2-5577 del 22 de abril de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, manifestó a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA, que el área técnica de la entidad una vez revisado el Expediente 2797 y la Resolución 1522 de 2003, aclarada por la Resolución 101 de 2004, encontró que la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los Artículos Tercero y Quinto, en el sentido de entregar el Informe Anual de las actividades sobre aplicación y desarrollo de las medidas ambientales, incluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental –PMA, en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA y las obligaciones generales estipuladas en la citada Resolución. Así las cosas, mientras la información requerida no sea entregada y evaluada por parte del Grupo Técnico y la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., no haya dado cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en las Resoluciones 1522 de 2003 y 101 de 2004, este Ministerio no podrá estudiar desde el punto de vista legal la suspensión temporal de la comercialización de agentes de control biológico en el país.

Que mediante radicado 4120-E1-48837 del 3 de junio de 2005, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., presentó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Informe de Actividades 2004 sobre las medidas ambientales del PMA de la Licencia para el producto SPIDEX ®.

Que mediante Auto 1603 del 8 de septiembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró cumplimientos por parte de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., con el producto SPIDEX correspondiente al periodo 2004. No se generan requerimientos en este Acto Administrativo.

Que mediante radicado 2400-E2-48887 del 13 de septiembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informó a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., que acusa recibo de la solicitud de suspensión temporal de actividades de importación y comercialización del producto SPIDEX. Se informa que cuando la empresa pretenda reanudar las actividades de importación y comercialización del producto SPIDEX, deberá informar previamente para emitir el respectivo pronunciamiento y efectuar seguimiento.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que mediante radicado 4120-E1-135742 del 11 de noviembre de 2009, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que desde el 20 de enero de 2005 no ha vuelto a comercializar agentes de control biológico en Colombia, desde esa fecha se suspendió la comercialización.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa revisión, análisis y evaluación de la información contentiva en el expediente LAM2797, relacionada con la Licencia Ambiental otorgada para la introducción del producto SPIDEX, constituido por el ácaro Phytoseiulus persimilis, organismo exótico a los ecosistemas naturales de Colombia, para su uso como controlador biológico en cultivos bajo invernadero (rosa, clavel, miniclavel, statice, limonium, alstroemeria, pompón, gypso, aster y hortalizas en los departamentos de Cundinamarca y Antioquia, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones, emitió el Concepto Técnico 2238 del 18 de mayo de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(...) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**

Descripción general:

A continuación se presenta la caracterización de la actividad y uso del producto involucrado en el Proyecto, objeto del presente seguimiento y se indican los fabricantes tanto del producto como del ingrediente activo a partir del cual éste se formula; todo lo anterior, de acuerdo con lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución 1522 del 24 de Diciembre de 2003, a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA.

Producto(s) involucrado(s):

| Pr d. | Ingrediente Activo | | Acti v/ | Uso | | | | | | Actos Administrati vos asociados |
|---|---|-------------------------|---------|----------|---|--------------------------------------|---------------------|----------------------------|--------------------------------|---|
| | Controlador biológico (Especie Exótica) | | | Tip o | Cultivo(s) Bajo Invernadero | Plaga – Blanco Bilógico- a controlar | | Dosi s (g/m ²) | Consider ac /en la aplicació n | |
| | Nomb re común | Nombr e Científi co | | | | Nomb re común | Nombre Científic o | | | |
| | | | | | | | | | | |
| SPIDEX | Ácaro depredador | Phytoseiulus persimilis | Biocida | Agrícola | Rosa Clavel Miniclavel Satice Limonium Alstroeme ria Pompón Gypso Aster Hortalizas | Araña Roja | Tetranyctus urticae | ND | ND | Resolución 1522 del 24 de Diciembre de 2003 |
| Departamentos donde se aplicará el producto (Mediante comercialización directa y sin intermediarios) | | | | | | | | | | |
| Municipios de la Sabana de Bogotá: Bojacá, Cajicá, Cogua, Cota, Chía, Chocontá, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá. Municipios del oriente antioqueño: Rionegro, Carmen de Viboral y La Ceja. | | | | | | | | | | |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Prd.: Producto ND: No hay dato.

Fabricante(s) del (los) producto(s) y sus respectivos Ingrediente(s) activo(s):

| P | I. A | Nombre | Empresa(s) Fabricante(s) | | Acto Administrativo Asociado |
|---|---------|--|---------------------------------|---------|---|
| | | | Nombre | País | |
| X | | SPIDEX | Koppert Biological Systems B.v. | Holanda | Resolución 1522 del 24 de Diciembre de 2003 |
| | X | Phytoseiulus persimilis (Criado en cautiverio) | Koppert Biological Systems B.v. | Holanda | |

P: Producto, I.A.: Ingrediente Activo, ND: No hay dato.

CUMPLIMIENTO

La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., mediante radicado N° 4120-E1-48837 del 3 de junio de 2005 presentó el último Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), correspondió al periodo 2004. Posteriormente, mediante radicado N° 4120-E1-135742 del 11 de noviembre de 2009, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó a la entonces DLPTA, hoy ANLA que desde el 20 de enero de 2005 no ha vuelto a comercializar agentes de control biológico en Colombia, desde esa fecha se suspendió la comercialización, razón por la cual no se ha vuelto a presentar más ICA's desde entonces.

No obstante lo anterior, esta Autoridad efectuó una verificación del listado de las empresas registradas ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA como Importadora de Bioinsumos con fecha de corte el 24 de febrero de 2016¹; en la cual se encuentra la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA.

Dicho listado informa además que SURTIR DE LA SABANA LTDA., con Representante Legal el Señor JUAN CAMILO HOYOS y NIT N° 830038146-2, está vigente como empresa importadora de bioinsumos tipo "depredadores", mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000.

Además, la ANLA hizo una verificación el Listado de Productos Bioinsumos Registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, con fecha de corte el 29 de marzo de 2016², en el cual no se encuentra el producto SPIDEX, ni la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., aparece como titular de ningún producto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad mediante el presente concepto técnico hace un seguimiento ambiental para:

- Verificar si la empresa a partir de 2009 y hasta la fecha ha efectuado o no actividades de importación a Colombia del producto SPIDEX.
- Verificar si a la fecha tiene obligaciones pendientes asociadas al Proyecto Licenciado.
- Verificar el cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 que otorgó Licencia Ambiental para la introducción del producto SPIDEX.
- Consultar a la empresa de forma definitiva si está o no interesada en continuar con el Proyecto Licenciado.

Comercialización de los productos según departamentos y cultivos:

Mediante radicado N° 4120-E1-135742 del 11 de noviembre de 2009, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó a la entonces DLPTA, hoy ANLA que desde el 20 de enero

¹ <http://www.ica.gov.co/Areas/Agricola/Servicios/Fertilizantes-y-Bio-insumos-Agricolas/Listado-de-Bioinsumos/2009/EMPRESAS-REGISTRADAS-BIOINSUMOS-JULIO-8-DE-2008.aspx> Link consultado el 30/03/2016.

² <http://www.ica.gov.co/Areas/Agricola/Servicios/Fertilizantes-y-Bio-insumos-Agricolas/Listado-de-Bioinsumos/2009/PRODUCTOS-BIOINSUMOS-MAYO-13-DE-2008.aspx> Link consultado el 30/03/2016

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

de 2005 no ha vuelto a comercializar agentes de control biológico en Colombia, por cuanto desde esa fecha se suspendió la comercialización.

En su momento la empresa informó sobre la comercialización, mas no sobre la importación del producto SPIDEX.

| Producto Formulado | Periodo (Día/Mes/Año) | Cultivos donde se comercializó el producto formulado | Departamentos donde se Comercializó el producto formulado | Cantidad total en Kg o L comercializada del Producto |
|--|-----------------------------------|--|---|--|
| SPIDEX | Desde 20/01/2005 hasta 31/12/2005 | No hubo comercialización del producto | No hubo comercialización del producto | No hubo comercialización del producto |
| | 2006 | | | |
| | 2007 | | | |
| | 2008 | | | |
| | Noviembre/2009 | ND | ND | ND |
| | Diciembre/2009 | | | |
| | 2010 | | | |
| | 2011 | | | |
| | 2012 | | | |
| | 2013 | | | |
| | 2014 | | | |
| | 2015 | | | |
| 30/03/2016 | ND | ND | ND | |
| Cantidad Total (Kg o L) comercializadas del producto SPIDEX | | | | ND |

ND: No hay dato. No hay información dentro del expediente LAM2797 que indique si hubo o no comercialización del producto SPIDEX en estos años.

Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

Se indican las acciones realizadas al interior de los Programas de Acción, Seguimiento y Monitoreo Ambiental, Reducción de Desechos y Atención de emergencias y Contingencias, dentro del PMA del ingrediente activo (Ácaro depredador-Controlador Biológico) *Phytoseiulus persimilis* y el producto SPIDEX, cuyo cumplimiento se resume en la siguiente tabla:

Que en cuanto al estado de cumplimiento de las acciones y actividades realizadas en desarrollo del Plan de Manejo Ambiental (PMA), relacionado con la Licencia Ambiental otorgada para la introducción del producto SPIDEX, constituido por el ácaro *Phytoseiulus persimilis*, organismo exótico a los ecosistemas naturales de Colombia, para su uso como controlador biológico en cultivos bajo invernadero (rosa, clavel, miniclavel, statice, limonium, alstroemeria, pompón, gypso, aster y hortalizas, en la tabla contenida en el Concepto Técnico 2238 del 18 de mayo de 2016, se señala que la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., no dio cumplimiento a las actividades que conforman el Plan de Manejo Ambiental, referentes a los Programa de Acción, de Reducción de Desechos, de Monitoreo Ambiental, ni al Plan de Atención de Emergencias y Contingencias (PEC), como se indica a continuación:

| Programas y proyectos | Cumple | Observaciones |
|--------------------------|--------|---|
| 1. Programas de Acción. | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto SPIDEX en Colombia. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| 2. Reducción de Desechos | NA | 1. Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto. |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| Programas y proyectos | Cumple | Observaciones |
|--|--------|--|
| | NO | 2. Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| 3. Programa de Monitoreo Ambiental. | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| 4. Plan de Atención de Emergencias y Contingencias (PEC) | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |

Estado del cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos

El estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos se indica en las siguientes tablas, de acuerdo con lo solicitado en la Resolución MAVDT N° 1522 del 24 de diciembre de 2003, y demás Actos Administrativos.

Que del Concepto Técnico 2238 del 18 de mayo de 2016, a continuación, se hará referencia a los no cumplimientos de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., en el marco de los diferentes actos administrativos emitidos a partir de la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003.

Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003.

Que en relación con el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, en la tabla contenida en el Concepto Técnico 2238 del 18 de mayo de 2016, se indica que la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., no cumplió con los requerimientos que se señalan en la siguiente tabla:

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|---|--------|--|
| ARTÍCULO TERCERO: La Licencia ambiental aquí concedida, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las obligaciones generales relacionadas a continuación, a saber: | | |
| Artículo Tercero, Numeral 1: Surtir de la Sabana deberá asumir toda responsabilidad respecto a cualquier impacto ambiental no previsto, derivado y atribuible a la importación y empleo de Spidex y por ende, del ácaro <i>Phytoseiulus persimilis</i> . | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; sin embargo, el Instituto Colombiano Agropecuario, presenta a la empresa como titular vigente de un Registro para importación de bioinsumos "Tipo depredadores" desde el año 2000 otorgado mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000. |
| Artículo Tercero, Numeral 3: En el acto administrativo que acoja el presente concepto, se debe establecer a Surtir de la Sabana el desarrollo de las medidas de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo sustentados en el Estudio de Impacto Ambiental Evaluado y aprobado en el presente Concepto Técnico. | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; sin embargo, el Instituto Colombiano Agropecuario, presenta a la empresa como titular vigente de un Registro para importación de bioinsumos "Tipo depredadores" desde el año 2000 otorgado mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000. |
| Artículo Tercero, Numeral 4: Surtir de la Sabana debe presentar un informe anual de actividades sobre la aplicación y desarrollo de las medidas ambientales incluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado en el presente Concepto Técnico. | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; sin embargo, el Instituto Colombiano Agropecuario, presenta a la empresa como titular vigente de un Registro para importación de bioinsumos "Tipo depredadores" desde el año 2000 otorgado mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000. |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|--|--------|--|
| | | agosto de 2000. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El beneficiario de la licencia ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo que se genere con el desarrollo de la actividad de importación, frente a la cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. Por lo tanto, no se ha informado a la ANLA si en el citado periodo, se han presentado deterioros o daños ambientales en el desarrollo de la actividad. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El beneficiario de la licencia ambiental deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación respectiva.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si se ha presentado o no alguna modificación o cambio con respecto al Proyecto, obra o actividad licenciada. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las actividades de importación efectos ambientales no previstos, la empresa beneficiaria de esta Licencia, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la empresa para impedir la degradación del medio ambiente.</i> <i>PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas medidas será causal de las sanciones legales vigentes.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si se ha presentado o no algún efecto ambiental no previsto asociado al Proyecto, obra y/o actividad Licenciada. |

Resolución 0101 del 30 de enero de 2004

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|--|--------|---|
| <i>ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, de la Resolución 1522 de diciembre 24 de 2003, en el sentido de corregir el nombre del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución en mención:</i> | | |
| <i>El Artículo Quinto quedará así: "ARTÍCULO QUINTO. La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., debe presentar un informe anual de actividades, incluyendo:</i> | | |
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 1: Registro de consumo o demanda semestral, señalando volúmenes demandados o utilizados, según cultivo y región.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; en virtud de ello no se han presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (si aplican). |
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 2: Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; en virtud de ello no se han presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (si aplican). |
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 3: Spidex sólo podrá ser empleado de acuerdo con los usos autorizados en los rotulados que apruebe el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| <i>El Artículo Sexto quedará así: ARTÍCULO SEXTO: La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., debe informar por escrito y para pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre los cambios que se produzcan con respecto a la distribución de Spidex, otros cultivos bajo invernadero y otras áreas en que se proponga promover el empleo de Spidex como control biológico.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si se ha presentado o no alguna modificación o cambio con respecto al Proyecto, obra o actividad licenciada. |
| <i>El Artículo Noveno quedará así: ARTÍCULO NOVENO: Salvo que los términos de contratación con el distribuidor del producto formulado contemplen acciones que</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; por lo tanto, no se han informado las |

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

| Actos Administrativos | Cumplimiento | Observación |
|---|--------------|---|
| <i>garanticen el manejo y disposición adecuada de los plaguicidas vencidos o fuera de especificaciones técnicas, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., es el responsable de la recolección y disposición final de éstos desechos.</i> | | acciones para el manejo y disposición de los productos vencidos o fuera de especificaciones. |
| <i>El artículo Décimo Segundo quedará así: ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental de Importación que se otorga a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., a través de este acto administrativo, tiene una vigencia igual a la duración de la actividad de importación.</i> | NO | Debido a que desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; no es posible para esta Autoridad definir el estado de vigencia de la actividad de importación licenciada. |
| <i>El artículo Décimo Cuarto quedará así: ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La empresa [sic] La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta Resolución, en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de los mismos.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; en virtud de ello no se han presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (si aplican). Por lo anterior, no es posible para la ANLA verificar el cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa. |

EFFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN

*Debido a que desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; no es posible para esta Autoridad establecer la efectividad de los Programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental – PMA para el producto SPIDEX, con base en el ácaro depredador para control biológico *Phytoseiulus persimilis*.*

Que como resultado del control y seguimiento, el concepto técnico considero lo siguiente:

1.- *Teniendo en cuenta que una vez realizada la revisión documental al expediente LAM 2797, no se evidencia que la empresa haya presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente a los periodos 2009 hasta la fecha; se hace necesario que la misma informe si el producto SPIDEX, fue importado y/o comercializado para dichos periodos, en caso afirmativo allegar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.*

2.- *En el evento que no se hubiere comercializado dicho producto, deberá allegar certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se establezca que el producto no fue importado en los respectivos años, o soporte del revisor fiscal donde indique que el producto no fue comercializado durante dichos periodos.*

3.- *En virtud del tiempo transcurrido a partir de la última información presentada por SURTIR DE LA SABANA LTDA., en cuanto a sus actividades con el producto SPIDEX, según el Expediente LAM2797, se solicitará a la empresa que confirme si desea o no continuar con la Licencia otorgada al producto mediante Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003; para de este modo dar curso al trámite al que haya lugar.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizado jurídicamente el Concepto Técnico 2238 del 18 de mayo de 2016, se observa que en éste se evaluó el cumplimiento por parte de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA, a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, aclarada por la Resolución 0101 del 30 de enero de 200, para la introducción del

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

producto SPIDEX, constituido por el ácaro *Phytoseiulus persimilis*, organismo exótico a los ecosistemas naturales de Colombia, para su uso como controlador biológico en cultivos bajo invernadero (rosa, clavel, miniclavel, statice, limonium, alstroemeria, pompón, gypso, aster y hortalizas, para el periodo comprendido entre diciembre del año 2009 hasta diciembre del año 2015, encontrándose que:

- En lo que respecta al Plan de Manejo Ambiental –PMA-:
 - ✓ No cumplió con los Programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, referentes a los Programa de Acción, de Reducción de Desechos, de Monitoreo Ambiental, ni con el Plan de Atención de Emergencias y Contingencias (PEC).
- En cuanto a la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003:
 - ✓ Cumplió con los requerimientos establecidos en el numeral 2 del artículo Tercero.
 - ✓ No cumplió con los requerimientos establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo Tercero; ni con lo requerido en los artículos décimo tercero, décimo séptimo y décimo octavo.
- En relación a la Resolución 0101 del 30 de enero de 2004, es preciso señalar que mediante el artículo primero de la misma se aclararon algunos artículos (“...Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, de la Resolución 1522 de diciembre 24 de 2003...”), sobre los cuales se establece su cumplimiento, así:
 - ✓ Cumplió con el requerimiento establecido en el artículo octavo.
 - ✓ No cumplió con los requerimientos establecidos en las viñetas 1, 2 y 3 del artículo quinto; ni con lo requerido en los artículos sexto, noveno, décimo segundo y décimo cuarto.

Que la empresa deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta autoridad le haya impuesto o le imponga, a través de los diferentes actos administrativos expedidos, teniendo en cuenta que son instrumentos para cumplir con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección, el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Que los resultados y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 2238 del 18 de mayo de 2016, en relación con el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos formulados a cargo de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA, en virtud y de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado por esta entidad, serán consignadas, como se ha mencionado, en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que el artículo 8° de la Constitución Política Colombiana establece que: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política Colombiana, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 95 numeral 8° de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico, se realizan teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que por otra parte, en los artículos 2.2.6.1.1.1 al 2.2.6.2.3.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establecen medidas ambientales para el manejo de los plaguicidas, y se reglamentó lo relativo a la prevención y manejo seguro de los desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y demás normas concordantes.

Que igualmente, es pertinente señalar que las precitadas normas tienen como ámbito de aplicación, el territorio nacional, y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fabriquen, formulen, importen, envasen, distribuyan, comercialicen, empaquen, almacenen y transporten plaguicidas, así como al

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

consumidor o usuario final de los mismos, y a las personas que generen y manejen residuos o desechos peligrosos provenientes de plaguicidas.

Que a su vez, mediante la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008, se dictaron normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos, y se establecieron responsabilidades integrales entre los generadores, fabricantes, importadores y/o transportadores, que subsisten hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas que técnicamente no representen riesgos para la salud humana y el ambiente, a las que también se encuentran sujetos los mencionados beneficiarios.

Que la mencionada ley reguló todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando para ello, por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país, así como la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se ampliaron las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993, para quien viole su contenido.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que a través de la Resolución N°. 126 del 08 de febrero de 2016, se designó al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales, en la Subdirección de Evaluación y Seguimiento.

Que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través del numeral 7 del literal B del Artículo Vigésimo de la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, asignó a los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de suscribir los autos de control y seguimiento a las medidas y obligaciones establecidas en la licencia ambiental, plan de manejo ambiental y/o en las modificaciones de estos, razón por la cual al referido funcionario, le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA, para que de manera inmediata informe lo siguiente:

1. Si el producto SPIDEX se importó y/o comercializó en los años/periodos comprendidos entre diciembre del año 2009 hasta diciembre del año 2015.
 - 1.1. En caso de haber realizado importación y/o comercialización, debe presentar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental y dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 y en la Resolución 0101 del 30 de enero de 2004, incluyendo los soportes respectivos.
 - 1.2. En caso de no haber realizado importación y/o comercialización, deberá presentar certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se establezca que el ingrediente activo no fue importado en los respectivos años, o soporte del revisor fiscal donde indique que el producto no fue comercializado durante dichos periodos.
2. Informar a esta Autoridad, si SURTIR DE LA SABANA LTDA., está o no interesada en continuar con la actividad Licenciada bajo la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003.

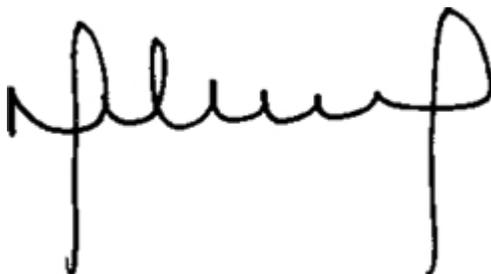
ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo, en la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, en los actos administrativos derivados de las actividades de seguimiento realizados por esta Autoridad, así como a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA, y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un auto de ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 de octubre de 2016



ANA MERCEDES CASAS FORERO

Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Ejecutores

JOHAN DAVID MORENO MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

Johan David Moreno

Revisores

CARMEN ALICIA RAMIREZ
AFRICANO
Profesional Especializado - 202816

Carmen Alicia Ramirez

Aprobadores

CARMEN ALICIA RAMIREZ
AFRICANO
Profesional Especializado - 202816

Carmen Alicia Ramirez

Expediente No. LAM2797
Concepto Técnico N° 2238 del 18 de mayo de 2016
Fecha: 30 de septiembre de 2016

Proceso No.: 2016067160

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

| | | |
|---|---|--|
|  <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> | <p align="center">CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO A LICENCIA AMBIENTAL O DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL AGROQUÍMICOS</p> | <p align="right">Versión: 1 Última Actualización: 31/07/2015</p> |
|---|---|--|

CONCEPTO TÉCNICO No. 2238

ACTO 4993

10-10-16

FECHA: 18 de mayo de 2016
EXPEDIENTE: LAM2797
PROYECTO: LICENCIA AMBIENTAL
INTERESADO: SURTIR DE LA SABANA LTDA.
NIT: 830.038.146-2
TELÉFONO: (571) 6 37 03 03
JURISDICCIÓN: BOGOTA, D.C.
FORMULACION: SPIDEX
INGREDIENTE ACTIVD: Ácaros depredadores de la especie *Phytoseiulus persimilis* Importados vivos para su uso en control biológico
ASUNTO: SEGUIMIENTO LICENCIA AMBIENTAL
PERÍODO de diciembre 2009 a diciembre 2015

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorga a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., Licencia Ambiental para la introducción del producto SPIDEX, constituido por el ácaro *Phytoseiulus persimilis*, organismo exótico a los ecosistemas naturales de Colombia, para su uso como controlador biológico en cultivos bajo invernadero (rosa, clavel, miniclavel, statice, limonium, alstroemeria, pompón, gypso, aster y hortalizas en los departamentos de Cundinamarca y Antioquia).

Mediante radicado MAVDT N° 4120-E1-2054 del 16 de enero de 2004, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., solicita al MAVDT la corrección de la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003, debido a que en las hojas 17, 18 y 19 se hace referencia a la citada empresa como SURTIR DE LA SABANA S.A., la cual no corresponde a la Razón social del beneficiario de la Licencia; siendo el nombre correcto SURTIR DE LA SABANA LTDA., teniendo en cuenta, además, el Certificado de Cámara de Comercio adjunto.

Mediante radicado del entonces MAVDT N° 1220-E2-2206 del 16 de enero de 2004, se remitió copia de la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 al Ministerio de Protección Social, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA.

Mediante radicado del entonces MAVDT N° 4120-E1-6791 del 9 de febrero de 2004, la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CDRANTIOQUIA, informa a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el MAVDT, con respecto a la Resolución 1522 de 2003, que la aplicación del producto SPIDEX, se hará en el departamento de Antioquia, en los municipios de La Ceja, Rionegro y Carmen de Viboral; los cuales se encuentran en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Rionegro-Nare –CDRNARE. Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo vigésimo de la citada Resolución, se informa la comunicación de la misma a CORNARE.

Mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004, el entonces MAVDT, hoy ANLA aclara los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, de la Resolución 1522

del 24 de diciembre de 2003, en el sentido de corregir el nombre del titular de la Licencia Ambiental de SURTIR DE LA SABANA S.A., a SURTIR DE LA SABANA LTDA.

Mediante radicado MAVDT N° 4120-E1-5577 del 20 de enero de 2005, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó al MAVDT, hoy ANLA, que tanto SURTIR DE LA SABANA LTDA., como Koppert Biological Systems han decidido suspender la comercialización de Agentes de Control Biológico en Colombia temporalmente. Se manifiesta además que "Surtir de la Sabana Ltda., continuará representando a Koppert Biological Systems en Colombia con la intención de reactivar este proyecto cuando encontremos condiciones más propicias para el mismo".

Mediante radicado N° 2400-E2-5577 del 18 de marzo de 2005 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –DLPTA del entonces MAVDT, hoy ANLA; se informa a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., que el MAVDT ha solicitado al área técnica de la DLPTA un informe de seguimiento sobre el estado de cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 1522 del 24 de diciembre de 2003. Una vez se obtenga la información requerida, se estará dando respuesta a SURTIR DE LA SABANA LTDA., sobre el contenido de la misma y la forma como se deberá proceder desde el punto de vista legal.

Mediante radicado N° 2400-E2-5577 del 22 de abril de 2005, se manifestó a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA, que el área técnica de la DLPTA una vez revisado el Expediente 2797 y la Resolución N° 1522 de 2003, aclarada por la Resolución N° 101 de 2004, encontró que la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero y Quinto, en el sentido de entregar el Informe Anual de las actividades sobre aplicación y desarrollo de las medidas ambientales, incluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental –PMA, en el Estudio de Impacto Ambiental –EIA y las obligaciones generales estipuladas en la citada Resolución. Así las cosas, mientras la información requerida no sea entregada y evaluada por parte del Grupo Técnico y la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., no haya dado cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1522 de 2003 y N° 101 de 2004, este Ministerio no podrá estudiar desde el punto de vista legal la suspensión temporal de la comercialización de agentes de control biológico en el país.

Mediante radicado N° 4120-E1-48837 del 3 de junio de 2005, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., presenta a la entonces DLPTA hoy ANLA, el **Informe de Actividades 2004 sobre las medidas ambientales del PMA de la Licencia para el producto SPIDEX ®.**

Mediante Auto N° 1603 del 8 de septiembre de 2005, la entonces DLPTA, hoy ANLA, declara cumplimientos por parte de la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., con el producto SPIDEX correspondiente al periodo 2004. No se generan requerimientos en este Acto Administrativo.

Mediante radicado N° 2400-E2-48887 del 13 de septiembre de 2005, la entonces DLPTA, informó a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., que acusa recibo de la solicitud de suspensión temporal de actividades de importación y comercialización del producto SPIDEX. Se informa que cuando la empresa pretenda reanudar las actividades de importación y comercialización del producto SPIDEX, deberá informar previamente a este Ministerio para que emita su pronunciamiento y se efectúe el seguimiento respectivo.

Mediante radicado N° 2400-E2-131438 del 6 de noviembre de 2009, la entonces DLPTA, hoy ANLA solicitó a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si a la fecha el producto SPIDEX se está comercializando.

| | | |
|---|--|--|
|  <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> | <p>CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO A LICENCIA AMBIENTAL O DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL AGROQUÍMICOS</p> | <p>Versión: 1 Última Actualización: 31/07/2015</p> |
|---|--|--|

Mediante radicado N° 4120-E1-135742 del 11 de noviembre de 2009, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó a la entonces DLPTA, hoy ANLA que desde el 20 de enero de 2005 no ha vuelto a comercializar agentes de control biológico en Colombia, desde esa fecha se suspendió la comercialización.

2. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

2.1 Descripción general: A continuación, se presenta la caracterización de la actividad y uso del producto involucrado en el Proyecto, objeto del presente seguimiento y se indican los fabricantes tanto del producto como del ingrediente activo a partir del cual éste se formula; todo lo anterior, de acuerdo con lo aprobado dentro de la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución 1522 del 24 de Diciembre de 2003, a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA.

- **Producto(s) involucrado(s):**

| Prd. | Ingrediente Activo Controlador biológico (Especie Exótica) | | Activi. | Tipo | Cultivo(s) Bajo Invernadero | Plaga – Blanco Biológico a controlar | | Dosis (g/m ²) | Considerac /en la aplicación | Actos Administrativos asociados |
|--------|---|------------------------------------|---------|----------|---|---|--------------------------------|------------------------------|------------------------------------|--|
| | Nombre común | Nombre Científico | | | | Nombre común | Nombre Científico | | | |
| | | | | | | | | | | |
| SPIDEX | Acaro depredador | <i>Phytoseiulus persimilis</i> | Biocida | Agrícola | Rosa Clavel Miniclavel Salice Limonium Aistromeria Pompón Gypso Aster Hortalizas | Araña Roja | <i>Tetranychus urticae</i> | NO | ND | Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 |

Departamentos donde se aplicará el producto (Mediante comercialización directa y sin intermediarios)

Municipios de la Sabana de Bogotá: Bojacá, Cajicá, Cogua, Cota, Chía, Chocontá, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá.
Municipios del oriente antioqueño: Rionegro, Carmen de Viboral y La Ceja.

Prd.: Producto NO: No hay dato.

- **Fabricante(s) del (los) producto(s) y sus respectivos Ingrediente(s) activo(s):**

| P | I.A. | Nombre | Empresa(s) Fabricante(s) | | País | Acto Administrativo Asociado |
|---|------|--|---------------------------------|---------|---|------------------------------|
| | | | Nombre | País | | |
| X | | SPIDEX | Koppert Biological Systems B.v. | Holanda | Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 | |
| | X | <i>Phytoseiulus persimilis</i> (Criado en cautiverio) | Koppert Biological Systems B.v. | Holanda | | |

P: Producto, I.A.: Ingrediente Activo, NO: No hay dato.

3. CUMPLIMIENTO

La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., mediante radicado N° 4120-E1-48837 del 3 de junio de 2005 presentó el último Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), correspondió al

LAM2797

SURTIR DE LA SABANA LTDA.
SPIDEX

periodo 2004. Posteriormente, mediante radicado N° 4120-E1-135742 del 11 de noviembre de 2009, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó a la entonces DLPTA, hoy ANLA que desde el 20 de enero de 2005 no ha vuelto a comercializar agentes de control biológico en Colombia, desde esa fecha se suspendió la comercialización, razón por la cual no se ha vuelto a presentar más ICA's desde entonces.

No obstante lo anterior, esta Autoridad efectuó una verificación del **Listado de las Empresas Registradas ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA** como Importadora de Bioinsumos con fecha de corte el 24 de febrero de 2016¹; en la cual se encuentra la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA.

Dicho listado informa además que SURTIR DE LA SABANA LTDA., con Representante Legal el Señor JUAN CAMILD HOYDS y NIT N° 830038146-2, está vigente como empresa importadora de bioinsumos tipo "depredadores", mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000.

Además, la ANLA hizo una verificación el **Listado de Productos Bioinsumos Registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA**, con fecha de corte el 29 de marzo de 2016², en el cual no se encuentra el producto SPIDEX, ni la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., aparece como titular de ningún producto.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad mediante el presente concepto técnico hace un seguimiento ambiental para:

- Verificar si la empresa a partir de 2009 y hasta la fecha ha efectuado o no actividades de importación a Colombia del producto SPIDEX.
- Verificar si a la fecha tiene obligaciones pendientes asociadas al Proyecto Licenciado.
- Verificar el cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 que otorgó Licencia Ambiental para la introducción del producto SPIDEX.
- Consultar a la empresa de forma definitiva si está o no interesada en continuar con el Proyecto Licenciado.

- **Comercialización de los productos según departamentos y cultivos:**

Mediante radicado N° 4120-E1-135742 del 11 de noviembre de 2009, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., informó a la entonces DLPTA, hoy ANLA que desde el 20 de enero de 2005 no ha vuelto a comercializar agentes de control biológico en Colombia, por cuanto desde esa fecha se suspendió la comercialización.

En su momento la empresa informó sobre la comercialización, mas no sobre la importación del producto SPIDEX.

¹ <http://www.ica.gov.co/Areas/Agricola/Servicios/Fertilizantes-y-Bio-insumos-Agricolas/Listado-de-Bioinsumos/2009/EMPRESAS-REGISTRADAS-BIOINSUMOS-JULIO-8-DE-2009.aspx> Link consultado el 30/03/2016.

² <http://www.ica.gov.co/Areas/Agricola/Servicios/Fertilizantes-y-Bio-insumos-Agricolas/Listado-de-Bioinsumos/2009/PRODUCTOS-BIOINSUMOS-MAYO-13-DE-2009.aspx> Link consultado el 30/03/2016

| Producto Formulado | Periodo (Día/Mes/Año) | Cultivos donde se comercializó el producto formulado | Departamentos donde se Comercializó el producto formulado | Cantidad total en Kg o L comercializada del Producto |
|--|-----------------------------------|--|---|--|
| SPIDEX | Desde 20/01/2005 hasta 31/12/2005 | No hubo comercialización del producto | No hubo comercialización del producto | No hubo comercialización del producto |
| | 2006 | | | |
| | 2007 | | | |
| | 2008 | | | |
| | Noviembre/2009 | ND | ND | ND |
| | Diciembre/2009 | | | |
| | 2010 | | | |
| | 2011 | | | |
| | 2012 | | | |
| | 2013 | | | |
| | 2014 | | | |
| | 2015 | | | |
| | 30/03/2016 | | | |
| Cantidad Total (Kg o L) comercializadas del producto SPIDEX | | | | ND |

NO: No hay dato. No hay información dentro del expediente LAM2797 que indique si hubo o no comercialización del producto SPIDEX en estos años.

3.1. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental.

Se indican las acciones realizadas al interior de los Programas de Acción, Seguimiento y Monitoreo Ambiental, Reducción de Desechos y Atención de emergencias y Contingencias, dentro del PMA del ingrediente activo (Ácaro depredador-Controlador Biológico) *Phytoseiulus persimilis* y el producto SPIDEX, cuyo cumplimiento se resume en la siguiente tabla:

| Programas y proyectos | Cumple | Observaciones |
|--|--------|--|
| 1. Programas de Acción. | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto SPIDEX en Colombia. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| 2. Reducción de Desechos | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| 3. Programa de Monitoreo Ambiental. | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| 4. Plan de Atención de Emergencias y Contingencias (PEC) | NA | Periodo desde 20/01/2005 hasta 30/11/2009: No hubo comercialización del producto. |
| | NO | Periodo desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016: No se informa si se ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |

NA: No aplica.

3.2. Estado del cumplimiento de los requerimientos en los actos administrativos

El estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos se indica en las siguientes tablas, de acuerdo con lo solicitado en la Resolución MAVDT N° 1522 del 24 de diciembre de 2003, y demás Actos Administrativos.

3.2.1 Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|---|--------|--|
| ARTÍCULO TERCERO: La Licencia ambiental aquí concedida, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las obligaciones generales relacionadas a continuación, a saber: | | |
| Artículo Tercero, Numeral 1: Surtir de la Sabana deberá asumir toda responsabilidad respecto a cualquier impacto ambiental no previsto, derivado y atribuible a la importación y empleo de Spidex y por ende, del ácaro <i>Phytoseiulus persimilis</i> . | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; sin embargo, el Instituto Colombiano Agropecuario, presenta a la empresa como titular vigente de un Registro para importación de bioinsumos "Tipo depredadores" desde el año 2000 otorgado mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000. |
| Artículo Tercero, Numeral 2: En el evento de defectarse cualquier riesgo o impacto ambiental no previsto por el empleo de Spidex; Surtir de la sabana [sic] deberá proceder a suspender de inmediato su importación y distribución, comunicar de inmediato a este Ministerio y al ICA y proceder a aplicar las medidas correctivas a que haya lugar. | SI | Una vez revisado el expediente, no se registran actividades informadas por la empresa asociadas a nuevos riesgos o impactos ambientales no previstos, ocasionados por el empleo de SPIDEX. |
| Artículo Tercero, Numeral 3: En el acto administrativo que acoga el presente concepto, se debe establecer a Surtir de la Sabana el desarrollo de las medidas de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo sustentados en el Estudio de Impacto Ambiental Evaluado y aprobado en el presente Concepto Técnico. | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; sin embargo, el Instituto Colombiano Agropecuario, presenta a la empresa como titular vigente de un Registro para importación de bioinsumos "Tipo depredadores" desde el año 2000 otorgado mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000. |
| Artículo Tercero, Numeral 4: Surtir de la Sabana debe presentar un informe anual de actividades sobre la aplicación y desarrollo de las medidas ambientales incluidas dentro del Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental evaluado y aprobado en el presente Concepto Técnico. | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; sin embargo, el Instituto Colombiano Agropecuario, presenta a la empresa como titular vigente de un Registro para importación de bioinsumos "Tipo depredadores" desde el año 2000 otorgado mediante Resolución ICA N° 2137 del 23 de agosto de 2000. |
| ARTÍCULO CUARTO: El seguimiento a la distribución y empleo de Spidex en Colombia, debe ser efectuado por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, incluyendo las evaluaciones de control de calidad a que haya lugar. | NA | Este requerimiento hace referencia a una competencia del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA frente a la distribución, empleo y evaluación de control de calidad del producto SPIDEX. |
| ARTÍCULO QUINTO: SURTIR DE LA SABANA S.A., debe presentar un informe anual de actividades, incluyendo: | | |
| Artículo Quinto, Viñeta 1: Registro de consumo o demanda semestral, señalando volúmenes demandados o utilizados, según cultivo y región. | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| Artículo Quinto, Viñeta 2: Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo. | | |

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|---|--------|--|
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 3: Spidex sólo podrá ser empleado de acuerdo con los usos autorizados en los rotulados que apruebe el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.</i> | | |
| <i>ARTÍCULO SEXTO: La empresa SURTIR DE LA SABANA S.A., debe informar por escrito y para pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre los cambios que se produzcan con respecto a la distribución de Spidex, otros cultivos bajo invernadero y otras áreas en que se proponga promover el empleo de Spidex como control biológico.</i> | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| <i>ARTÍCULO OCTAVO: La empresa SURTIR DE LA SABANA S.A., debe presentar cuando este Ministerio así lo requiera en el ejercicio de su función, los estudios y documentos utilizados como soporte en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.</i> | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| <i>ARTÍCULO NOVENO: Salvo que los términos de contratación con el distribuidor del producto formulado contemplen acciones que garanticen el manejo y disposición adecuada de los plaguicidas vencidos o fuera de especificaciones técnicas, la empresa SURTIR DE LA SABANA S.A., es el responsable de la recolección y disposición final de éstos desechos.</i> | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO: La empresa SURTIR DE LA SABANA S.A., deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente, la Decisión 436 del 26 de junio de 1998, de la Comisión que aprueba la Norma Andina para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y a las normas internas comunitarias y nacionales para el trámite de licenciamiento de plaguicidas.</i> | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental de Importación que se otorga a la empresa SURTIR DE LA SABANA S.A., a través de este acto administrativo, tiene una vigencia igual a la duración de la actividad de importación.</i> | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El beneficiario de la licencia ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo que se genere con el desarrollo de la actividad de importación, frente a la cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados.</i> | ND | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. Por lo tanto, no se ha informado a la ANLA si en el citado periodo, se han presentado deterioros o daños ambientales en el desarrollo de la actividad. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La empresa [sic] La empresa SURTIR DE LA SABANA S.A., deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta Resolución, en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de los mismos.</i> | NA | Este artículo fue aclarado mediante Resolución 0101 del 30 de enero de 2004. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El beneficiario de la licencia ambiental deberá informar previamente y por escrito a este Ministerio cualquier modificación que</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si se ha presentado o no alguna modificación o cambio |

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|---|--------|--|
| <i>implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación respectiva.</i> | | con respecto al Proyecto, obra o actividad licenciada. |
| <i>ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las actividades de importación efectos ambientales no previstos, la empresa beneficiaria de esta Licencia, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que este determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la empresa para impedir la degradación del medio ambiente.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si se ha presentado o no algún efecto ambiental no previsto asociado al Proyecto, obra y/o actividad licenciada. |
| <i>PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas medidas será causal de las sanciones legales vigentes.</i> | | |

3.2.2 Resolución 0101 del 30 de enero de 2004

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|--|--------|---|
| <i>ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los artículos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, de la Resolución 1522 de diciembre 24 de 2003, en el sentido de corregir al nombre del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución en mención:</i> | | |
| <i>El Artículo Quinto quedará así: "ARTÍCULO QUINTO. La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., debe presentar un informe anual de actividades, incluyendo:</i> | | |
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 1: Registro de consumo o demanda semestral, señalando volúmenes demandados o utilizados, según cultivo y región.</i> | ND | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; en virtud de ello no se han presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (si aplican). |
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 2: Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; en virtud de ello no se han presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (si aplican). |
| <i>Artículo Quinto, Viñeta 3: Spidex sólo podrá ser empleado de acuerdo con los usos autorizados en los rotulados que apruebe el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia. |
| <i>El Artículo Sexto quedará así: ARTÍCULO SEXTO: La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., debe informar por escrito y para pronunciamiento por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre los cambios que se produzcan con respecto a la distribución de Spidex, otros cultivos bajo invernadero y otras áreas en que se proponga promover el empleo de Spidex como control biológico.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si se ha presentado o no alguna modificación o cambio con respecto al Proyecto, obra o actividad licenciada. |
| <i>El Artículo Octavo quedará así: ARTÍCULO OCTAVO: La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., debe presentar cuando este Ministerio así lo requiera en el ejercicio de su función, los estudios y documentos utilizados como soporte en la elaboración del Estudio de</i> | SI | Una vez revisado el expediente, se encuentra que la empresa hasta el momento ha presentado la información que le ha sido requerida mediante oficio, sobre sus actividades. |

| Actos Administrativos | Cumple | Observación |
|--|--------|---|
| <i>Impacto Ambiental.</i> | | |
| <i>El Artículo Noveno quedará así: ARTÍCULO NOVENO: Salvo que los términos de contratación con el distribuidor del producto formulado contemplen acciones que garanticen el manejo y disposición adecuada de los plaguicidas vencidos o fuera de especificaciones técnicas, la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., es el responsable de la recolección y disposición final de éstos desechos.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; por lo tanto, no se han informado las acciones para el manejo y disposición de los productos vencidos o fuera de especificaciones. |
| <i>El Artículo Décimo quedará así: ARTÍCULO DÉCIMO: La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente, la Decisión 436 del 26 de junio de 1998, de la Comisión que aprueba la Norma Andina para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y a las normas internas comunitarias y nacionales para el trámite de licenciamiento de plaguicidas.</i> | NA | Este requerimiento hace referencia a la normatividad dirigida a Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola – PQUA; sin embargo, este es un producto biológico de uso agrícola. |
| <i>El artículo Décimo Segundo quedará así: ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Licencia Ambiental de Importación que se otorga a la empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., a través de este acto administrativo, tiene una vigencia igual a la duración de la actividad de importación.</i> | NO | Debido a que desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; no es posible para esta Autoridad definir el estado de vigencia de la actividad de importación licenciada. |
| <i>El artículo Décimo Cuarto quedará así: ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La empresa [sic] La empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta Resolución, en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental; presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de los mismos.</i> | NO | Desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; en virtud de ello no se han presentado Informes de Cumplimiento Ambiental (si aplican). Por lo anterior, no es posible para la ANLA verificar el cumplimiento de esta obligación por parte de la empresa. |

4. EFECTIVIDAD DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PMA

Debido a que desde 1/12/2009 hasta 30/03/2016, SURTIR DE LA SABANA LTDA., no ha informado, si ha comercializado o no el producto SPIDEX en Colombia; no es posible para esta Autoridad establecer la efectividad de los Programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental – PMA para el producto SPIDEX, con base en el ácaro depredador para control biológico *Phytoseiulus persimilis*.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

- Teniendo en cuenta que una vez realizada la revisión documental al expediente LAM 2797, no se evidencia que la Empresa haya presentado el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los periodos 2009 hasta la fecha; se hace necesario que la misma informe si el producto SPIDEX, fue **importado y/o comercializado** para dichos periodos, en caso afirmativo allegar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

| | | |
|---|---|--|
|  | CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO A LICENCIA AMBIENTAL O DICTAMEN TÉCNICO AMBIENTAL AGROQUÍMICOS | Versión: 1 Última Actualización: 31/07/2015 |
|---|---|--|

- En el evento que no se hubiere comercializado dicho producto, deberá allegar certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se establezca que el producto no fue importado en los respectivos años, o soporte del revisor fiscal donde indique que el producto no fue comercializado durante dichos períodos.
- En virtud del tiempo transcurrido a partir de la última información presentada por SURTIR DE LA SABANA LTDA., en cuanto a sus actividades con el producto SPIDEX, según el Expediente LAM2797, se solicitará a la empresa que confirme si desea o no continuar con la Licencia otorgada al producto mediante Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003; para de este modo dar curso al trámite al que haya lugar.

5.1. Para el presente concepto técnico no se realizan nuevos requerimientos a los requerimientos existentes.

6 RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO - CONCEPTO.

6.1. **Requerimientos que se derivan de las obligaciones adquiridas en desarrollo del seguimiento realizado a todos los actos administrativos y el Plan de Manejo Ambiental, para el periodo 2009 a 2015.**

6.1.1. La Empresa SURTIR DE LA SABANA LTDA., deberá presentar de manera inmediata la siguiente información:

6.1.1.1 Informar si el producto SPIDEX se importó y/o comercializó en los años 2009 a 2015. En caso afirmativo, debe presentar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental y dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003 y en la Resolución 0101 del 30 de enero de 2004, incluyendo los soportes respectivos.

En caso negativo, la empresa deberá presentar certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se establezca que el ingrediente activo no fue importado en los respectivos años, o soporte del revisor fiscal donde indique que el producto no fue comercializado durante dichos períodos.

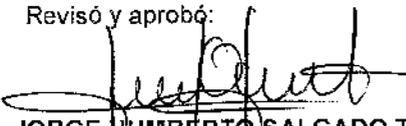
6.1.1.2 Informar a esta Autoridad, si SURTIR DE LA SABANA LTDA., está o no interesada en continuar con el Proyecto Licenciado bajo la Resolución 1522 del 24 de diciembre de 2003.

6.2. **Nuevos Requerimientos.** Realizado el seguimiento no se encuentran nuevos requerimientos en este concepto técnico.

Es el concepto de:


JENNIFER JOHANA FORERO P.
 Profesional Técnico

Revisó y aprobó:


JORGE HUMBERTO SALGADO TOVAR
 Revisor Técnico ANLA